

# Decreto 4976 de 2011

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### **DECRETO 4976 DE 2011**

(Diciembre 30)

por medio del cual se reglamenta el "Fondo Especial para las Migraciones" del Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11, 16 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1465 de 2011, el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Que el artículo 1° de la Ley 1465 del 29 de junio de 2011, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior", dispuso la creación del Sistema Nacional de Migraciones como un instrumento de acompañamiento para garantizar el adecuado diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Migratoria, atendiendo todos los aspectos de la emigración y la inmigración.

Que el Decreto 1239 de 2003, en su artículo 1° creó la Comisión Nacional Intersectorial de Migración como un órgano para la coordinación y orientación en la ejecución de la política migratoria del país.

Que el Decreto 20 de 1992, determinó la naturaleza y las funciones del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre las cuales establece el numeral 7 del artículo 2° la de "financiar y cubrir gastos generales del Ministerio de Relaciones Exteriores para su eficaz funcionamiento y la oportuna prestación de servicios".

Que la Ley 1465 del 29 de junio de 2011, dispuso en su artículo 6° el establecimiento de un Fondo Especial para las Migraciones, que operará como una cuenta adscrita al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que la Ley 1465 del 29 de junio de 2011, dispuso en el parágrafo 2° del artículo 6° que "la Comisión Nacional Intersectorial de Migración en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, definirá la reglamentación de este artículo en un término no superior a seis (6) meses".

Que en mérito de lo expuesto anteriormente,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto del Fondo Especial para las Migraciones

Artículo 1°. El Fondo Especial para las Migraciones brindará soporte y apoyo económico al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 2°. Para efectos de la adecuada aplicación del presente decreto se observarán las siguientes definiciones:

Vulnerabilidad. Consiste en la amenaza o riesgo de afectación de los derechos fundamentales de un connacional, ya sea por razones de edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancias culturales o políticas o debido a su condición de migrante.

Razones humanitarias. Son motivos fundamentados en la existencia de una situación que atente contra la integridad de un connacional, que amerite la intervención de las autoridades colombianas.

Asistencia inmediata. Es el conjunto de acciones adoptadas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de prestar ayuda o socorro a un connacional que así lo requiera.

Protección inmediata. Se refiere a todas las actuaciones que tengan por finalidad obtener, la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales de un connacional, mediante el uso de los instrumentos existentes en el ordenamiento jurídico internacional.

Repatriación. Proceso de retorno de un connacional al territorio nacional, sea por voluntad propia o con colaboración directa de las autoridades locales.

Búsqueda o localización. Proceso que consiste en ubicar a una persona en el exterior a través de los servicios consulares de la República con la colaboración de las autoridades locales en caso de ser necesario, a solicitud de un familiar suyo o de una autoridad competente.

Desastre natural. Es el resultado desencadenado por uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del Sistema Nacional de Migraciones ejecutar acciones de respuesta a la emergencia.

Catástrofes provocadas por el hombre o situaciones excepcionales en el estado receptor. Alteración intensa en el orden regular de las cosas, las personas, los bienes, los servicios y el medio ambiente, ocasionada por acciones directas o indirectas de los gobiernos receptores, grupos políticos o terceros, entre ellos guerras, desastres industriales, revueltas populares, entre otras.

#### CAPÍTULO III

#### Comité Evaluador de Casos

Artículo 3°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2063 de 2013. Créase el Comité Evaluador de Casos, (en adelante el Comité) encargado de evaluar y decidir las solicitudes que serán atendidas con los recursos del Fondo Especial para las Migraciones –FEM–, el cual estará conformado por los Miembros de la Comisión Nacional Intersectorial de Migración, el Director Administrativo y Financiero, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Control Interno de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1°. El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Control Interno de Gestión tendrá voz pero no voto.

Parágrafo 2°. Habrá quórum deliberatorio y decisorio con la asistencia de la mitad más uno de los miembros deliberantes del Comité, siempre y cuando a la reunión programada asista como mínimo la mitad de los miembros de la Comisión Nacional Intersectorial de Migración. Las decisiones serán aprobadas por mayoría absoluta.

Parágrafo 3°. El Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano presidirá el Comité y podrá convocar a otras dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades a participar de las reuniones del mismo.

Artículo 4°. Secretaría Técnica del Comité Evaluador de Casos. Sustituido por el art. 2, Decreto Nacional 2063 de 2013. La Secretaría Técnica del Comité Evaluador de Casos estará a cargo de un miembro del comité que no pertenezca al sector de relaciones exteriores, el cual será elegido por el mismo.

Artículo 5°. Funciones de la Secretaría Técnica del Comité. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2063 de 2013. Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité, las siguientes:

- 1. Citar a los miembros del Comité Evaluador de Casos cuando se requiera, atendiendo a la convocatoria del Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.
- 2. Llevar las actas de las reuniones del Comité.

Para ejecutar los recursos que sean asignados, el acta deberá estar firmada por el Secretario Técnico del Comité previa consulta con sus miembros, quienes aprobarán y suscribirán dicha acta dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la reunión. En caso de no recibirse observaciones dentro del plazo establecido, el acta será firmada por el Secretario Técnico y será plenamente válida para todos los efectos.

## CAPÍTULO IV

Casos de atención por el fondo

Artículo 6°. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2063 de 2013. Los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones -FEM-, una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal, serán los siguientes:

- 1. Fallecimiento. Previa aprobación de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior, podrán remitir mediante envío diplomático, las cenizas de colombianos que fallecieron en el exterior y que debido a la situación económica de sus familiares no pueden ser enviadas por sus propios medios. En caso de repatriación del cuerpo, los gastos que ello ocasione serán asumidos por los interesados.
- 2. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad terminal debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor.
- 3. Traslado al país de la persona víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes, cuando demuestre no tener recursos para regresar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y protección necesarias para garantizar los derechos y la integridad de la víctima mientras se procede a su repatriación.
- 4. La repatriación de menores abandonados en el exterior o expósitos. El Consulado garantizará la asistencia de emergencia y la protección inmediata del menor hasta que se adelante la repatriación.
- 5. Traslado al país de personas con enfermedad grave o terminal, cuando se demuestre plenamente que las mismas carecen de los recursos para retornar y su vida corre peligro. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado correspondiente coordinarán la repatriación del enfermo con las autoridades de salud del lugar donde se encuentre y de la ciudad colombiana de destino, que se encargará de los cuidados médicos a su llegada.
- 6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su repatriación, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.
- 7. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre o por situaciones excepcionales de orden público en el Estado receptor, se procederá a su repatriación, si así lo desean. El Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.

Artículo 7°. Para los efectos de la membrecía en la Comisión Nacional Intersectorial de Migración del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, se entenderá referida al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, creada mediante Decreto 4062 de 2011.

Artículo 8°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2011

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48298 de diciembre 30 de 2011

Fecha y hora de creación: 2025-11-25 15:40:53